



Resolución N° CSJCOR22-549

Montería, 31 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00346-00

Solicitante: Abogado, Germán Eduardo Soto Almanza

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Número de radicación del proceso: 23001418900420220029700

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 31 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 24 de agosto de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 25 de agosto de 2022, el abogado Germán Eduardo Soto Almanza en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPSEREN contra Luis Bula Almanza y otros, radicado bajo el N° 23001418900420220029700.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO:** Mediante Autos de junio 14 de 2022 y publicados el día 15 de junio hogaño, el aludido despacho resolvió INADMITIR las demandas por NO APORTAR LOS ARANCELES. Lo cual contradice lo resuelto por el C.S. de La J, **Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021**, en dicho ACUERDO se contempla que el ARANCEL JUDICIAL deberá aportarse: Cuando el secretario envía la comunicación: (\$ 8.150). En este y todos los procesos ejecutivos de MINIMA CUANTIA, el señor secretario NO ENVIA comunicaciones ni notificaciones puesto que estas actuaciones son carga procesal del demandante. Actuaciones como éstas, constituyen congestión judicial y su efecto más inminente es la tardanza en los pronunciamientos y por ende en la materialización del derecho tutelado. Es el único despacho de pequeñas Causas que exige el pago del arancel judicial.*

***TERCERO:** El suscrito subsanó cada demanda dentro del término (a pesar de lo arriba mencionado), así:*

*23-001-41-89-004-2022-00297-000: SUBSANADA EN junio 17 de 2022, 8:33 horas.
(…)*

*“(…) **CUARTO:** En varias oportunidades el suscrito ha solicitado al despacho que se pronuncie al respecto del rechazo y poder presentar nuevamente la demanda, pero el despacho no se ha pronunciado (…)*”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-350 del 26 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (26/08/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022, con Oficio N° 0957 de la misma fecha, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(..). Se nos pide informe respecto del proceso ejecutivo que cursa en esta instancia judicial, incoado por cooperativa COOPSEREN, contra Wilmer Plaza Sánchez, radicado bajo el N° 23001418900420220029700. Sobre las actuaciones surtidas es de indicar que efectivamente la demanda se inadmitió por auto de 14 de junio de 2022, seguidamente en el proceso se libró auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares el día 24 de agosto del corriente año, por encontrarse debidamente subsanadas las falencias develadas en el primer proveído. Así las cosas, como quiera que los motivos que dieron origen a la interposición de la medida administrativa, han desaparecido, se solicita respetuosamente a esa magistratura, archivarla.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el doctor Germán Eduardo Soto Almanza, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado, no se ha pronunciado ante las reiteradas solicitudes presentadas ante el despacho con relación a la orden de inadmisión a las demandas; toda vez que, el apoderado judicial no aportó los respectivos aranceles judiciales.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que, efectivamente mediante auto del 14 de junio de 2022, ordenó inadmitir la demanda y una vez fueron subsanadas las falencias presentadas, ordenó mediante providencia del 24 de agosto de 2022, librar mandamiento de pago y las medidas cautelares dentro del proceso en referencia; argumentando la funcionaria judicial, que el proceso se encuentra publicado en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba).

Es por ello, que esta Corporación tomará como hecho superado lo actuado por el juzgado, materializando lo estipulado en el auto del 24 de agosto de 2022 emitido por la juez, antes de la notificación de la vigilancia judicial administrativa; que se materializó el 25 de agosto de 2022; así mismo, procedió el despacho judicial a publicar las actuaciones en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (TYBA).

Sumado a lo expuesto, es de resaltar, que la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados y dependencias, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros, a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 5 de julio de 2022 ordenó la presencialidad total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a factores ajenos a la voluntad de la juez y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

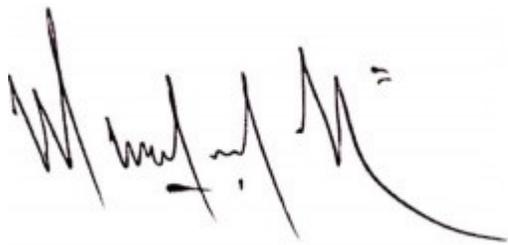
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00346-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por COOPSEREN contra Luis Bula Almanza y otros, radicado bajo el N° 23001418900420220029700, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Eduardo Soto Almanza.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Albeiro Eduardo Soto Almanza, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb